NÚMERO DE EXPEDIENTE: PFPA/11.3/2C.27.4/00002-24
INSPECCIONADO: [redacted]
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.
No. PFPA/11.1.5/0715-2024-27
MATERIA: ZOFEMAT

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, A 15 DE ABRIL DEL 2024.

Vistos.- los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFPA/11.3/2C.27.4/00002-24 abierto a nombre del [redacted]
Esta autoridad emite el presente acuerdo que a la letra dice:

R E S U L T A N D O S

I.- En fecha 12 de febrero del año 2024 se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de zona federal No. PFPA/11.3/2C.27.4/00013-24 suscrita por la Maestra Gisselle Georgina Guerrero García en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en la cual se indica realizar una visita de inspección en el predio [redacted]

II.- Que, en cumplimiento de la orden de inspección precisada en el punto anterior, el día 15 de febrero del año 2024, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número 11.3/2C.27.4/0013-24 en la cual se asentaron diversos hechos y omisiones.

III.- Con fecha 23 de febrero del 2024, se emitió el acuerdo de emplazamiento PFPA/11.1.5/0389-2024-034 mismo que fue notificado el 07 de marzo del 2024, recibido por el [redacted]

IV.- Con fecha 09 de abril del 2024 la oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, recibió el escrito de fecha 08 de abril del 2024 suscrito por el [redacted] en su carácter de apoderado legal del [redacted] acreditando la personalidad mediante copia simple de la carta poder de fecha 10 de agosto del 2022, en la cual menciona que no cuenta con el título de concesión en la zona inspeccionada, se allana al procedimiento administrativo y solicita el cierre del mismo, anexa las siguientes documentales consistentes en:

> 1.- copia simple del escrito de fecha 17 de octubre del 2022 con acuse de recibido de fecha 18 de octubre del 2022 dirigido a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la cual solicita el ingreso del trámite de uso destino de la zona federal marítimo terrestre, ubicado a un costado del malecón costero de Playa Norte en ciudad del Carmen, para actividades turísticas y recreativas.
> 2.- copia simple del comprobante de documentos entregados de fecha 18 de octubre del 2022 ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales con numero de bitácora [redacted]

3.- copia simple de la constancia de recepción de fecha 18 de octubre del 2022 tramite solicitud de concesión emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor del Municipio de Carmen
4.- copia simple de la carta poder de fecha 10 de agosto del 2022 emitido por la Presidencia Municipal a favor del C. Tomas Jesus Ávila Argaez.

V.- Tomando en consideración la manifestación del interesado, por principio de economía procesal, de conformidad con el artículo 11 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a dictar la resolución que por derecho corresponde en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO:- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción IV, 3 apartado B) fracción I,4 párrafo segundo, 6 fracción XII, XIV y XVI, 40, 41, 42 fracciones 1, IV, VIII, último párrafo, 43 fracción I, II,, III, IV, V, X, XXXVI, XLIX, 45 fracción VII y último Párrafo, 46, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 28 del mes de Julio del año 2022, 1°, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4 y artículo Primero, Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.

Así mismo encuentra su competencia en los numerales 120 de la Ley General de Bienes Nacionales, 1, 52, 53 y 54 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

SEGUNDO.- Que el medio de prueba existente en autos del presente expediente administrativo, son las pruebas documentales consistente en la orden de inspección número PFPA/11.3/2C.27.4/00013-2024, el acta de inspección número 11.3/2C.27.4/0013-24 de fecha 15 de febrero del año 2024, misma que tiene el carácter de documental pública en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que el mismo fue expedido por funcionario público competente en el ejercicio de sus funciones.

TERCERO. - Esta autoridad tiene por admitido el escrito de fecha 09 de abril del 2024, signado por el C. [redacted] apoderado legal del [redacted] y sus anexos.

CUARTO. – Como se expuso en el resultando quinto de la presente resolución administrativa, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta oficina de representación ambiental, de fecha 09 de abril del 2024, signado por el C. [redacted] apoderado del [redacted], por medio del cual realiza las manifestaciones de defensa en

relación a los hechos imputados a través del acuerdo de emplazamiento, hace entrega, en copia simple de la constancia de recepción de fecha 18 de octubre del 2022 tramite solicitud de concesión emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma irregularidad que se hizo consistir en no contar con el Título de Concesión emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la legal ocupación de una superficie de 76.70 metros cuadrados en terrenos ganados al mar mar, en el cual se observaron las siguientes obras consistentes en:

> **UNA PALAPA TIPO RECTANGULAR CON OCHO HORCONES DE MADERA ROLLIZA, ENJAULE DE MADERA ROLLIZA, TECHO DE ZACATE Y PISO NATURAL (ARENA). CON LAS SIGUIENTES DIMENSIONES 13.0 METROS DE LARGO POR 5.90 METROS DE ANCHO.**

El inspeccionado manifestó la voluntad de allanarse al procedimiento administrativo entablado en su contra, por ende, se encuentra aceptando las consecuencias con motivo a las infracciones derivadas de la visita en materia de impacto de zona federal marítimo terrestre.

En este sentido, esta autoridad se aboca al análisis del allanamiento, como figura procesal aplicable al presente procedimiento administrativo, manifestado por voluntad del inspeccionado**.**

El allanamiento es una figura autocompositiva unilateral de solución de litigios. El allanamiento como forma autocompositiva se caracteriza porque la parte resistente del litigio despliega una actividad tendiente a resolver su conflicto. La actividad que despliega el resistente en el litigio, en este caso, radica en consentir el sacrificio del interés propio en beneficio del interés ajeno. Así pues, como figura autocompositiva el allanamiento implica una actividad que realiza el demandado o infraccionado de la ley, en el proceso o procedimiento, actividad por la cual da solución al conflicto en que era parte resistente y se convierte en parte sometida, es decir, el allanamiento es una conducta o acto procesal que implica el sometimiento por parte del demandado o de quien resiste en el proceso **a las pretensiones de quien acciona**. Como se observa, es una conducta característica del demandado (o presunto infraccionado de la norma, en el procedimiento administrativo sancionador) resistente respecto a las pretensiones del actor del proceso. En sentido etimológico, allanarse viene de "llano", es decir, de "plano" y, por tanto, allanarse es ponerse plano, no ofrecer resistencia, **someterse pues a las pretensiones del contrario**. El allanamiento se entiende como **el reconocimiento de las pretensiones, o más bien el sometimiento a las pretensiones**. Asimismo, es preciso señalar que el allanamiento vincula procesalmente al demandado a conformarse con la resolución.

Robusteciendo lo anterior, resulta plenamente aplicable el siguiente criterio sustentada por la entonces Cuarta Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 273788, de la Sexta Época, materia común, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, LXXXV, cuyo rubro y texto señalan:

> *DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. El allanamiento en nuestro lenguaje jurídico procesal es el acto que expresa la voluntad del demandado de someter o de asentir, sin lucha judicial, al contenido de la pretensión del actor, reconociendo expresa o tácitamente su legitimidad, y debe ser expreso, incondicionado, oportuno y efectivo, dado que con él se da por terminado el pleito, renunciándose al derecho a defenderse.*
> *Amparo directo 3713/62. Fábrica de Yute Aurora, S. A. 24 de julio de 1964. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Agapito Pozo.*

Ahora bien, es preciso establecer desde ahora que dicha figura procesal es aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, ello resulta así, pues dicha figura se toma del Código

Federal de Procedimientos Civiles, el cual es supletorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo por disposición expresa de su artículo 2, que dispone:

> ***ARTÍCULO 2.-*** *Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas.* ***El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.***

Como se ha señalado, dicha figura se encuentra prevista en el artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece dicha figura jurídica procesal en los siguientes términos:

> ***ARTICULO 345.-*** *Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia.*

A lo antes señalado, encuentra sustento jurídico con el siguiente criterio por la entonces Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 240327, de la Séptima Época, materia Civil, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 175-180, Cuarta Parte, Pág. 20, cuyo rubro y texto señalan:

> ***ALLANAMIENTO A LA DEMANDA (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).*** *El artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco dice: "Confesada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, previa citación, se pronunciará sentencia".* ***Al respecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha estimado que el allanamiento a la demanda lleva implícito el reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión y acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio.***
>
> *Amparo directo 1902/83. Alberto Sadot Curiel Alvarez. 28 de julio de 1983. Cinco votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Gilda Rincón Orta.*
> *Sexta Epoca, Cuarta Parte:*
> *Volumen IV, página 100. Amparo directo 4349/55. J. Jesús Mares Vaca. 2 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.*
> *Nota: En el Volumen IV, página 100, la tesis aparece bajo el rubro "DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA.".*

En este orden de ideas, no se debe de perder de vista que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es una ley marco, es decir, **su aplicación es transversal y no supletoria a las normas especiales**. Se trata del **complemento procedimental de las leyes especiales**, no de la norma que opera ante las lagunas. Es cierto que se ha dicho como una vieja máxima del derecho que la norma especial deroga a la general, pero, la del procedimiento administrativo no es propiamente una norma general, sino marco, es decir, establece pautas mínimas de conducta ante materias coincidentes, es decir, las leyes especiales, como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, máxime que en este caso regula a los procedimientos administrativos. Lo anterior encuentra su fundamento en el propio artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece que la citada Ley se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de la **Administración Pública Federal centralizada,** señalándolo en los siguientes términos:

> ***ARTÍCULO 1.-*** ***Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada****, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.*

Abocándonos al caso concreto, la Ley General del Equilibrio Ecológico, la cual regula el Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, abonando en el sentido anterior, establece que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se empleará en el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos iniciados en aplicación de dicha ley, en el artículo 160, que menciona:

> ***ARTÍCULO 160.-*** *Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.*
>
> *En las materias anteriormente señaladas,* ***se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo*** *y sobre Metrología y Normalización.*

En consecuencia, dicha figura jurídica, el allanamiento, resulta plenamente aplicable al procedimiento que nos ocupa, y dado que, en sentido estricto, no existe litigio pues no existe resistencia entre las partes, la resolución del conflicto realmente no resuelve las cuestiones efectivamente planteadas, ya que no resuelve un litigio, sino más bien se procede a aprobar el allanamiento del demandado o presunto infractor.

En este sentido, resulta aplicable, en lo conducente, el siguiente criterio sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con número de registro 225597, de la Octava Época, materia Laboral, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-1, enero-junio de 1990 pagina 164, cuyo rubro y texto señalan:

> ***DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA.*** *Cuando la parte demandada se allana de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el trabajador, sin controvertir los hechos en que se fundaron aquéllas; la Junta está obligada* ***a determinar en el laudo la condena correspondiente, sin efectuar en el más estudio que el allanamiento en cuestión; tal proceder no puede causar a las partes agravio legal alguno.***
> *SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Amparo directo 2266/90. Secretaría de Gobernación. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario: Enrique Valencia Lira.*

En tal virtud, dado que del análisis del allanamiento realizado por el inspeccionado, se tiene que el mismo es **INCONDICIONAL** respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, iniciado mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio PFPA/11.1.5/0389-2024-

034 de fecha 23 de febrero del año 2024, pues del escrito de allanamiento presentado ante esta unidad administrativa el día 09 de abril del 2024, se advierte que el mismo fue realizado sin ninguna condición, por lo que se puede válidamente colegir que dicho allanamiento es **TOTAL e INCONDICIONAL**, respecto a los supuestos de infracción que se le atribuyeron en el referido acuerdo de emplazamiento.

De igual manera, es preciso señalar que el allanamiento presentado por el C. Tomás Jesús Ávila Argaez resulta ser **OPORTUNO**, ya que el demandado o presunto infractor, puede emplear dicha figura autocompositiva hasta antes del dictado de la resolución, pues la *ratio legis de* dicha figura consiste precisamente en evitar la Litis inherente a todo procedimiento, ya que la resolución dirime precisamente la Litis fijada en dicho procedimiento, en el caso concreto, el allanamiento del inspeccionado es oportuno, al ser realizado antes de la resolución que pusiera fin al procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de su representada visitada, por los hechos derivados del desahogo de inspección contenidos en el acta de inspección N° 11.3/2C.27.4/0013-24 de fecha 15 de febrero del 2024, ejecutada en el predio del inspeccionado con domicilio [redacted]

Al respecto sirve de sustento el siguiente criterio sustentado por la entonces Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 241065, de la Séptima Época, materia Civil, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 103-108, Cuarta Parte, Pág. 83, cuyo rubro y texto señalan:

> ***DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA.*** *Así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda, cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, y ella acarrea como resultado la citación para sentencia, de igual forma,* ***el allanamiento indudablemente implica también ese mismo resultado, ya que es, en efecto, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que ésta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación de la demanda, sino en cualquier estado del juicio.***

En mérito de lo expuesto, esta autoridad se aboca exclusivamente al análisis de los fundamentos y medios de convicción en que se sustentan los supuestos de infracción, sin entrar al análisis de alguna prueba que haya sido ofrecida por el inspeccionado, pues como ha quedado establecido, ésta se ha allanado o sometido a los supuestos de infracción que esta autoridad le atribuyó en el acuerdo de emplazamiento N° PFPA/11.1.5/0389-2024-034 de fecha 23 de febrero de 2024; ello en virtud de la naturaleza de la figura jurídica del allanamiento, ya que carecería de sentido jurídico y lógica procesal valorar las pruebas aportadas por el presunto infractor antes de su escrito de allanamiento, pues, en éste ha manifestado expresamente su sometimiento a las pretensiones de esta autoridad administrativa, de lo expuesto, resulta aplicable el criterio citada anteriormente con número de registro 225597, y la siguiente tesis aislada sustentada por la entonces Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 241156, de la Séptima Época, materia común, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Cuarta Parte, Pagina 45, que es del tenor siguiente:

> ***DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. CESA LA OBLIGACION DE RENDIR PRUEBAS PARA PROBAR LA ACCION.*** *De acuerdo con la fracción II del artículo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el desconocimiento de una obligación genera la facultad de ejercitar la acción, correspondiente en juicio por parte del afectado. Por otra parte, el*

juicio se debe desarrollar atendiendo al principio de igualdad de las partes en el proceso, por lo consiguiente, el Juez no puede fallar sin que previamente se hayan aportado las pruebas convenientes para justificar los elementos que integran tanto la acción, como las excepciones que se hicieron valer, a no ser que el punto en litigio sea una cuestión de interpretación del derecho, en cuyo caso no habrá necesidad de su desahogo. Así pues, ***debe concluirse que las pruebas tienen la finalidad en la litis de acreditar a cuál de las partes le asiste el derecho; por lo tanto, si una de ellas se presenta en el procedimiento y expresamente reconoce la existencia de una obligación que es a su cargo, es obvio que no habrá ya necesidad de demostrarle el incumplimiento en que ha incurrido, por existir un sometimiento expreso a la pretensión del contrario****; prueba de ello es que el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles ordena citar para sentencia tan luego como ocurra este evento.*

Amparo directo 6005/75. Margarita Carrillo Izaguirre. 18 de abril de 1977. Cinco votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Carlos A. González Zárate.

De lo expuesto, se puede concluir que se tiene plenamente acreditada la responsabilidad administrativa del [redacted] en cuanto a la infracción que se le atribuyó en el acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad administrativa en fecha 23 de febrero del 2024, en virtud de que la presunta infractor decidió allanarse a través de su representante legal de manera total a la infracción que esta autoridad le atribuyó en el citado acuerdo, con base en las consideraciones establecidas en el CONSIDERANDO TERCERO de la presente resolución administrativa, consistente en infracción a los artículos 74 fraccción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, que dicen:

ARTÍCULO 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas.

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos. Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

De los anteriores hechos u omisiones plasmados y circunstanciados en el acta de inspección, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo al [redacted], en razón de que del acta de inspección de fecha 15 de febrero del 2024; se desprende que se observó que la superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre, consistente en 76.70 metros cuadrados, obras efectuadas, consistentes en:

UNA PALAPA TIPO RECTANGULAR CON OCHO HORCONES DE MADERA ROLLIZA, ENJAULE DE MADERA ROLLIZA, TECHO DE ZACATE Y PISO NATURAL (ARENA). CON LAS SIGUIENTES DIMENSIONES 13.0 METROS DE LARGO POR 5.90 METROS DE ANCHO.

Es por ello, que se instauro procedimiento administrativo por supuesto de infracción al artículo 74 fraccion I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, la cual a letra dice:

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VIAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR.

1.- Supuesto de infracción con base al artículo:

***Artículo 74.**- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:*

***I.-** Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;*

El interesado comparece con el escrito de fecha 08 de abril del 2024 en la cual manifiesta que no cuenta con el título de concesión emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se allana al procedimiento administrativo y solicita el cierre del mismo.

El compareciente señala en su escrito de fecha 08 de abril del 2024, que cuenta con la constancia de fecha 18 de octubre del 2022 emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tramite solicitud de concesión.

Los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta levantada el día 15 de febrero de 2024, lo siguiente: La superficie ocupada o concesionada de zona federal marítimo terrestre es de 76.70 m^2.

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

2.- Supuesto de infracción con base al artículo:

***"Artículo 8.**- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos. Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.*

En razón que la compareciente el C. Tomas Jesus Ávila Argaez, no exhibió ante esta autoridad el título de concesión para la ocupación de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, solo cuenta con la constancia de recepción de fecha 18 de octubre del 2022.

Que en el Acta de inspección de fecha 15 de febrero del 2024, los inspectores señalan:

> ***1. UNA PALAPA TIPO RECTANGULAR CON OCHO HORCONES DE MADERA ROLLIZA, ENJAULE DE MADERA ROLLIZA, TECHO DE ZACATE Y PISO NATURAL (ARENA). CON LAS SIGUIENTES DIMENSIONES 13.0 METROS DE LARGO POR 5.90 METROS DE ANCHO.***

Ello es así, pues como ya se señaló el personal actuante circunstanció que en la superficie ocupada de zona federal marítimo terrestre es de 76.60 m², sin que hasta la presente fecha se acredite contar con el título de concesión que otorgue el derecho de usar, ocupar y explotar la superficie inspeccionada.

Lo anterior, en razón que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales vigente, en el cual establece que previo a un aprovechamiento especial requiere de concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

Visto el contenido del escrito de fecha 08 de abril del 2024, antes mencionado, el C[redacted] apoderado del [redacted] mitió dar cumplimiento a las medidas correctivas impuestas en el acuerdo de emplazamiento de fecha 23 de febrero del 2024, al no ofertar la documentación con suficiente valor probatorio para desvirtuar dicha irregularidad y medidas correctivas impuestas en el punto CUARTO del ACUERDO, puntos número **1) y 2). -** que a la letra dice:

> **1).- DEBERÁ PRESENTAR A ESTA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL TITULO JURIDICO DE CONCESION, EMITIDA POR LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PARA LA LEGAL OCUPACION DE UNA SUPERFICIE DE 76.70 METROS CUADRADOS EN TERRENOS GANADOS AL MAR MAR, EN EL CUAL SE OBSERVARON LAS SIGUIENTES OBRAS CONSISTENTES EN:**
>
> **UNA PALAPA TIPO RECTANGULAR CON OCHO HORCONES DE MADERA ROLLIZA, ENJAULE DE MADERA ROLLIZA, TECHO DE ZACATE Y PISO NATURAL (ARENA). CON LAS SIGUIENTES DIMENSIONES 13.0 METROS DE LARGO POR 5.90 METROS DE ANCHO.**
>
> **2).- EN CASO DE NO CONTAR CON EL TITULO JURIDICO DE CONCESIÓN, EMITIDA POR LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, DEBERA REALIZAR LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LA OBTENCIÓN DE LA MISMA, Y PRESENTARLO ANTE ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL.**

Es decir, la ocupación de una superficie de zona federal marítimo terrestre, solamente puede ser licito mediante el título de concesión, otorgado por la autoridad normativa, a través de la cual se obtiene el goce por un período determinado de una superficie cuyo único titular es la Nación.

Por lo anterior, a pesar de contar con el conocimiento de que tiene un procedimiento administrativo ante esta autoridad administrativa, no presentó las pruebas documentales correspondientes para dar cumplimiento a las medidas correctivas impuestas en el acuerdo de emplazamiento de fecha 23 de febrero de 2024, **ACUERDO CUARTO, puntos 1). - y 2). -**

> **1).- DEBERÁ PRESENTAR A ESTA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL TITULO JURIDICO DE CONCESION, EMITIDA POR LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PARA LA LEGAL OCUPACION DE UNA SUPERFICIE DE 76.70 METROS CUADRADOS**

EN TERRENOS GANADOS AL MAR MAR, EN EL CUAL SE OBSERVARON LAS SIGUIENTES OBRAS CONSISTENTES EN:

UNA PALAPA TIPO RECTANGULAR CON OCHO HORCONES DE MADERA ROLLIZA, ENJAULE DE MADERA ROLLIZA, TECHO DE ZACATE Y PISO NATURAL (ARENA). CON LAS SIGUIENTES DIMENSIONES 13.0 METROS DE LARGO POR 5.90 METROS DE ANCHO.

2).- EN CASO DE NO CONTAR CON EL TITULO JURIDICO DE CONCESIÓN, EMITIDA POR LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, DEBERA REALIZAR LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LA OBTENCIÓN DE LA MISMA, Y PRESENTARLO ANTE ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL.

En ese sentido se tiene que la prueba es una actividad procesal encaminada a demostrar la exactitud o la inexactitud de determinados hechos que han de servir de fundamento para una decisión.

Ya que las pruebas más importantes en materia administrativa es la documental, la cual en su doble aspecto (pública y privada) es parte fundamental de la determinación de las irregularidades y por ende de la imposición de sanciones; principalmente porque el procedimiento administrativo normalmente inicia con una orden de inspección y su correspondiente acta, en donde están circunstanciadas las presuntas violaciones o incumplimientos a la legislación y por ende a las obligaciones que les impone la ley.

Esa acta es por ende una documental pública con pleno valor probatorio, la cual no es otra cosa que la base de la acción, es decir, el emplazamiento se basa en los hechos y omisiones asentadas en el acta y que se tienen como presuntas infracciones, mismas que le corresponde al particular una vez emplazado, desvirtuar.

Pero en el mismo caso que las demás pruebas, el acta de inspección si bien es una documental pública con pleno valor probatorio, solamente es un elemento de prueba para iniciar el procedimiento, pero no puede ser el único medio de prueba para determinar la responsabilidad, ya que la autoridad administrativa tiene la facultad de allegarse de mayores elementos de convicción para acreditar las irregularidades, así como la responsabilidad.

Derivado de lo anterior, esta autoridad determina que el inspeccionado es acreedor de la sanción establecida en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y Artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, concomitante al artículo 5° de la Ley General de Bienes Nacionales, aplicable a la materia, que señalan:

> ***Articulo 75.-*** *Las infracciones a que se refiere este Reglamento serán sancionadas por la Secretaría, previa audiencia al infractor, con multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, de acuerdo a la gravedad de la infracción y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, salvo las sanciones que compete aplicar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.*
>
> ***Artículo 70.-*** *Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:*
>
> *I. Amonestación con apercibimiento;*
>
> ***II. Multa;***
>
> *III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;*
>
> *IV. Arresto hasta por 36 horas;*

V. Clausura temporal o permanente, parcial o total, y

VI. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

***Artículo 5°** A falta de disposición expresa en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicarán, en lo conducente, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.*

Por todo lo anterior, los hechos plasmados en el acta de inspección 11.3/2C.27.4/0013-24 de fecha 15 de febrero del 2024, se valoran en forma de confesional expresa, de conformidad con lo señalado en los artículos 93 fracción I y II, 95, 96, 129, 130 199 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al asunto que nos ocupa; misma que hace prueba en contra del [redacted] en razón de no dar cumplimiento a todas las obligaciones que tenía en tiempo y forma, incumpliendo con las disposiciones establecidas en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, siendo procedente una sanción económica.

QUINTO. - Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando segundo de la presente Resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en el legal ejercicio de sus atribuciones. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

***ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.** - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992,
página 27.

Aunando lo anterior, la inspección se define como la actuación prevista en el ordenamiento jurídico, habilita a la Administración pública para llevar a cabo funciones de comprobación o constancia del cumplimiento de la normatividad vigente en su sentido más amplio, es decir incluyendo las condiciones y requisitos técnicos incluidos en los títulos autorizados correspondientes. Una inspección Ambiental es una evaluación objetiva de los elementos de un sistema que determina si son adecuadas y efectivos para proteger el ambiente. Cuando en el desarrollo de una visita de inspección como es el caso se detecta el incumplimiento de algunos de los requisitos legales establecidos por la Ley (o norma autonómica), o del condicionamiento de una autorización, se activa el mecanismo de reacción previsto en el ordenamiento, dirigido a restablecer el orden perturbado. En nuestro caso, la iniciación del procedimiento sancionador e incluso el cierre cautelar, total o parcial de la instalación.

En general los inspectores, para el cumplimiento de sus funciones, cuentan con las siguientes potestades:

Entrar y reconocer las instalaciones y edificios de las instalaciones y/o vehículos.

formular requerimientos de información, ya sea documentada o verbal

Realizar mediciones, toma de muestras e imágenes

Realizar entrevistas

Recabar dictámenes de peritos

Practicar cualquier diligencia de comprobación, investigación, examen o prueba que necesarios para comprobar que las instalaciones cumplen con la normativa y con las condiciones de autorización correspondientes.

El acta, es un documento público en la que trata de la forma más caracterizada de documentar la actividad inspectora. En ella se recoge el resultado de las actuaciones de comprobación o investigación y se declara la adecuación o no de la instalación se adecua a la legislación y a las condiciones impuestas en la autorización. Así mismo es el acta donde el inspector propondrá o acordará las medidas necesarias para corregir los incumplimientos detectados, si los hubiere, o propondrá la apertura del expediente sancionador.

SEXTO. - Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [redacted] a las disposiciones de la normatividad de Zofemat vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por tanto, se tiene que, al no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se tiene que se está evadiendo la normatividad ambiental, ya que está ocupando una superficie de 76.70 metros cuadrados, en Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, en la que observo en la visita de inspección de fecha 15 de febrero del 2024 las siguientes obras:

> ***UNA PALAPA TIPO RECTANGULAR CON OCHO HORCONES DE MADERA ROLLIZA, ENJAULE DE MADERA ROLLIZA, TECHO DE ZACATE Y PISO NATURAL (ARENA). CON LAS SIGUIENTES DIMENSIONES 13.0 METROS DE LARGO POR 5.90 METROS DE ANCHO.***

Cabe mencionar, que nadie puede establecerse en la zona federal, sin permiso alguno por parte de la autoridad competente porque se desconoce si las instalaciones o las obras u actividades impactan el área de zona federal, por lo que antes de realizar cualquier actividad requiere previamente de su autorización, no posteriormente, ya que no se sabe si van hacer autorizadas por la Autoridad competente.

El hecho que tenga un trámite (solicitud de concesión) ante la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 18 de octubre del 2022, este trámite no la autoriza para que ocupara la superficie de 76.70 m2 de zona federal marítimo terrestre y realizara las construcciones que se observaron en la visita de inspección de fecha 15 de febrero del 2024, el interesado debió seguir realizando las gestiones ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para obtener contestación del trámite que realizo en fecha 18 de octubre del 2022, sin embargo, fue omisa y prefirió ocupar la zona federal marítimo terrestre sin ningún documento legal (Título de Concesión) y realizar

obras, sin importarle los daños causados al medio ambiente, ya que antes de realizar alguna obra se realiza una evaluación para determina si es viable realizar alguna actividad y/o construcción en el lugar, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Como ciudadanos debemos hacer conciencia del daño y desequilibrios que se causa al realizar actividades y/o construcciones en un lugar que se encuentra en estado natural, y sin permiso y/o autorización por parte de la autoridad competente.

El trámite para la obtención de una concesión para la utilización u ocupación de la ZOFEMAT, se rige por lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar (en adelante Reglamento de ZOFEMAT), las solicitudes se deberán de presentar ante la SEMARNAT, en particular como ya hemos señalado, ante la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, estas solicitudes de conformidad con el citado artículo 26 del Reglamento de ZOFEMAT, deberán de contener los datos de identificación del solicitante (nombre, nacionalidad, domicilio, en su caso acta constitutiva o acta de nacimiento); plano relativo a la zona respecto de la cual se realiza la solicitud, mismo que deberá de ser una poligonal cerrada, con las coordenadas geográficas, precisando los puntos de localización más importantes; precisar el uso que se dará al área solicitada; si el aprovechamiento es para explotación de materiales, se deberán indicar las características de los mismos, el volumen de extracción, valor comercial y el uso al que se destinaran; si se realizarán obras para instalaciones se deberán anexar planos y memorias descriptivas de las obras; si ya existen obras construidas por el solicitante se deberán presentar los mismos requisitos que para la realización de obras, más un acta de reversión de inmuebles a favor de la Federación; precisar el monto de la inversión que se realizará; constancias de autoridades estatales o municipales para acreditar el uso de suelo de la zona y el término por el cual se solicita la concesión. No basta para pretender acreditar un derecho sobre la ZOFEMAT, la simple presentación de una solicitud de concesión (aún y cuando la misma se haya solicitado hace más de 6 meses), ya que el particular al no recibir la respuesta correspondiente por parte de la SEMARNAT a través de su Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, tiene a su alcance la interposición del Juicio de Nulidad en los términos antes señalados, lo cual si bien no acredita que cuente con la concesión, si por lo menos que está realizando los trámites necesarios para su obtención, aunque con ello solamente acredita que se tiene la perspectiva de un derecho, ni siquiera podemos hablar que se trate de un derecho adquirido a favor del particular; ya que la simple presentación de una solicitud no obliga a la autoridad a expedir a su favor la concesión y aun así no pasa desapercibido que para ello existe un orden de prelación previsto en el artículo 24 del Reglamento de ZOFEMAT.

B) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el inspeccionado, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad de zona federal vigente.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, ya que al momento de la visita de inspección de fecha 15 de febrero del 2024, no exhibió el original o copia certificada del Título de Concesión emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para poder ocupando la superficie de 76.70 m2 de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar; en la que se observó lo siguiente:

UNA PALAPA TIPO RECTANGULAR CON OCHO HORCONES DE MADERA ROLLIZA, ENJAULE DE MADERA ROLLIZA, TECHO DE ZACATE Y PISO NATURAL (ARENA). CON LAS SIGUIENTES DIMENSIONES 13.0 METROS DE LARGO POR 5.90 METROS DE ANCHO.

Aunando, que esta Autoridad Federal le hizo de su conocimiento que tenía que seguir realizando los trámites y/o gestiones correspondientes ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la legal obtención de los documentos antes referidos, sin embargo, actualmente la inspeccionada no presento ni realizo algún trámite y/o gestión ante la autoridad competente, para saber el estatus del trámite que realizo en fecha 18 de octubre del 2022, observando negligencia en su actuar.

Se le hace saber a la inspeccionada que el tramite (solicitud de concesión) que realizo ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 18 de octubre del 2022, no la acredita como concesionaria del lugar que está ocupando ilícitamente, y que además realizo obras de construcción, sin ninguna autorización de ninguna autoridad.

Toda ocupación de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, sin el título de concesión emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es ilícito, evadiendo la Normatividad ambiental que la rigen.

C) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En el caso particular, es de destacarse que se consideran graves, porque el [redacted] ha estado evadiendo las obligaciones contenidas en el Reglamento para Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ya que al momento de la visita de inspección de fecha 15 de febrero del 2024, no exhibió el original o copia certificada del Título de Concesión emitido por la autoridad normativa, para poder seguir ocupando la superficie de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar; para la legal ocupación de 76.70 metros cuadrados en Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, al momento de la visita de inspeccion de fecha 15 de febrero del 2024, que consisten en:

UNA PALAPA TIPO RECTANGULAR CON OCHO HORCONES DE MADERA ROLLIZA, ENJAULE DE MADERA ROLLIZA, TECHO DE ZACATE Y PISO NATURAL (ARENA). CON LAS SIGUIENTES DIMENSIONES 13.0 METROS DE LARGO POR 5.90 METROS DE ANCHO.

El trámite para la obtención de una concesión para la utilización u ocupación de la ZOFEMAT, se rige por lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar (en adelante Reglamento de ZOFEMAT), las solicitudes se deberán de presentar ante la SEMARNAT, en particular como ya hemos señalado, ante la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, estas solicitudes de conformidad con el citado artículo 26 del Reglamento de ZOFEMAT, deberán de contener los datos de identificación del solicitante (nombre, nacionalidad, domicilio, en su caso acta constitutiva o acta de nacimiento); plano relativo a la zona respecto de la cual se realiza la solicitud, mismo que deberá de ser una poligonal cerrada, con las coordenadas geográficas, precisando

los puntos de localización más importantes; precisar el uso que se dará al área solicitada; si el aprovechamiento es para explotación de materiales, se deberán indicar las características de los mismos, el volumen de extracción, valor comercial y el uso al que se destinaran; si se realizarán obras para instalaciones se deberán anexar planos y memorias descriptivas de las obras; si ya existen obras construidas por el solicitante se deberán presentar los mismos requisitos que para la realización de

obras, más un acta de reversión de inmuebles a favor de la Federación; precisar el monto de la inversión que se realizará; constancias de autoridades estatales o municipales para acreditar el uso de suelo de la zona y el término por el cual se solicita la concesión. No basta para pretender acreditar un derecho sobre la ZOFEMAT, la simple presentación de una solicitud de concesión (aún y cuando la misma se haya solicitado hace más de 6 meses), ya que el particular al no recibir la respuesta correspondiente por parte de la SEMARNAT a través de su Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, tiene a su alcance la interposición del Juicio de Nulidad en los términos antes señalados, lo cual si bien no acredita que cuente con la concesión, si por lo menos que está realizando los trámites necesarios para su obtención, aunque con ello solamente acredita que se tiene la perspectiva de un derecho, ni siquiera podemos hablar que se trate de un derecho adquirido a favor del particular; ya que la simple presentación de una solicitud no obliga a la autoridad a expedir a su favor la concesión y aun así no pasa desapercibido que para ello existe un orden de prelación previsto en el artículo 24 del Reglamento de ZOFEMAT.

En los procedimientos de inspección y vigilancia instaurados por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en materia de ZOFEMAT, cuando se emplace a los particulares por no contar con el título de concesión para el uso de la Zona Federal Marítimo Terrestre, no puede considerarse como atenuante el que se exhiba la solicitud de la concesión y mucho menos que se presenten comprobantes de pago ante las autoridades municipales, ya que el pago es una obligación que se deriva de contar con el título de concesión y ello no implica que se cuente con la autorización del Estado para ocupar un bien de uso común. En consecuencia, la multa que se imponga será procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 74 fracción I, en relación con el artículo 35 del Reglamento de ZOFEMAT.

El hecho de ocupar la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, sin el título de concesión emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es ilícito, aunando que se realizaron obras de construcción sin las autorizaciones correspondientes de las autoridades competentes, conlleva a asentamientos irregulares que violentan y afectan al medio ambiente causando desequilibrios ecológicos, irreversibles, ni con las multas que se paguen, reparan el daño causado a todo ser viviente que se encontraba en el lugar ocupado.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el Archivo General de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [redacted], en su carácter de inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia de zona federal, lo que permite inferir que no es reincidente.

SEPTIMO.- Esta autoridad hace constar a efecto de no dejar en estado de indefensión y respetar los derechos humano de audiencia y defensa del [redacted] le solicitó en el acta de visita de inspección de fecha 15 de febrero del 2024, y el punto Octavo del Acuerdo de emplazamiento de fecha 23 de febrero del 2024 se solicitó a los interesados, que acreditara sus condiciones económicas para conocer su capacidad de solvencia, a efecto de que si era necesario imponer la sanción económica la misma fuera proporcional y equitativa a su capacidad económica, sin embargo, dicha persona no remitió algún dato idóneo a tal requerimiento y, no aportó durante el trámite del presente procedimiento administrativo medio de convicción para acreditar su capacidad económica, sin embargo, la omisión de tal circunstancia puede generar que la autoridad sea quien de las constancias que obran en el expediente pueda deducir la capacidad económica de la inspeccionada, ahora bien, cuando el particular omite acreditar tal circunstancia, como ocurre en el caso concreto, la autoridad puede válidamente presumir que su capacidad económica es suficiente

para soportar la multa impuesta, cualquiera que sea su monto, siempre y cuando se encuentre entre los límites legales establecidos, fundando y motivando los aspectos para individualizarla de acuerdo a la normatividad aplicable, esto implica que la carga de la prueba para acreditar sus condiciones económicas recae en el propio inspeccionado, pues la sola manifestación de que no cuenta con dicha información no invierte la carga de la prueba hacia la autoridad, teniendo, en consecuencia, la obligación de acreditar su capacidad económica. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

El anterior razonamiento se apoya en la jurisprudencia publicada en la página 421 de la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación No. 71 correspondiente al mes de noviembre de 1985, que a continuación se cita:

> ***"MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.-*** *Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967/, señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)"*
> *Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.*
> *Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.*
> *Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.*
> *Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.*
> *No. 71.*
> *Tesis: Jurisprudencia*
> *Tomo: noviembre 1985.*
> *Página: 421.*
>
> *Asimismo, sirve de apoyo a lo antes manifestado, la siguiente tesis judicial:*
>
> ***"MULTAS. SU IMPOSICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DE MANERA INDIVIDUALIZADA, PRUDENTE Y ADECUADA.*** *De acuerdo con lo que estatuye el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, cualquier acto de afectación en el patrimonio de un gobernado o particular, como lo es en la especie de imposición de una multa, debe fundarse y motivarse, pero siempre en forma individualizada, prudente y pormenorizada, según las constancias o datos que informen el caso concreto de que se trate; por lo cual, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima conveniente que* ***en todo suceso concerniente a la imposición de una sanción pecuniaria o multa, se cumpla estrictamente con los citados requisitos de fundamentación y motivación, de manera individualizada, prudente y adecuada, conforme a los datos que se obtengan del asunto respectivo."***

Séptima Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 217-228 Cuarta Parte
Página: 203

Aunando lo anterior, que el artículo 4 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente, que a letra dice:

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar".

Las sanciones administrativas son una clase de acto administrativo que consiste en una sanción como consecuencia de una conducta ilícita del administrado. Han sido definidas como cualquier mal infringido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal, a resultas de un procedimiento administrativo, y con una finalidad puramente represora.

El procedimiento para imponer las sanciones administrativas se deberá ajustar a lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Respecto de las características y términos de este procedimiento. La sanción administrativa cumple con los siguientes objetivos.

PREVENTIVOS O REPRESIVOS. - Son las omisiones que se observaron al momento de la visita de inspección y que esta autoridad hace del conocimiento del particular, previniéndolo para que en el plazo de cinco días hábiles subsana y desvirtué los mismos, en este caso el incumplimiento de contar con el Título de Concesión, emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CORRECTIVOS O DISCIPLINARIOS. - Son las omisiones que no se dieron cumplimiento al momento de la visita de inspección y durante los cinco días hábiles que esta autoridad otorgo, por lo que se inicia procedimiento administrativo, otorgándoles un plazo de quince días hábiles para el cumplimiento de las medidas correctivas.

TRIBUTARIOS O DE CASTIGO. - Es cuando esta autoridad al observar la omisión de dar cumplimiento a las medidas preventivas y correctivas impuestas al particular, esta autoridad impone la sanción o castigo que amerite por el incumplimiento a la Normatividad Ambiental.

Esta Autoridad valora, estudia y analiza cuales fueron las irregularidades que se cometieron a la Normatividad Ambiental, el grado y el daño causado por el incumplimiento y determina la sanción, en este caso, se observó la omisión y evasión de dar cumplimiento de contar con la Autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades que realiza, cuando tiene la obligación de dar cumplimiento. Una de las principales finalidades de la sanción administrativa, es la de evitar que se sigan cometiendo irregularidades a la propia Ley, además de servir como un ejemplo para los demás con la finalidad de que no se vayan a cometer las mismas faltas u otras a la misma Ley.

LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DERIVADA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO

La sanción administrativa también es considerada como un acto administrativo (independiente de derivar de otro acto similar). El acto administrativo requiere de ciertos elementos o requisitos para que tenga la debida legalidad, los cuales se contemplan en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los cuales dieron cumplimiento esta Autoridad, que a letra dicen:

"ARTÍCULO 3. – Son elementos y requisitos del acto administrativo:
I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público,

y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo, determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
V. Estar fundado y motivado;
VI. (Derogada);
VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al Procedimiento administrativo previsto en esta ley;
VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o Motivo, o sobre el fin del acto;
IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
X. Mencionar el órgano del cual emana;
XI. (Derogada);
XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia Específica de identificación del expediente, documentos o nombre Completo de las personas;
XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
XIV. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse Deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser Consultado el expediente respectivo;
XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse Mención de los recursos que procedan, y
XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos Propuestos por las partes, o establecidos por la ley."

OCTAVO.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [redacted] en su carácter de inspeccionado, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando en cuenta lo establecido en el Considerando Décimo Primero de esta resolución, y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y derivado de las constancias que obran en autos, es procedente imponer la siguiente sanción: multa total por la cantidad de **$ 21,714.00 (Son veinte un mil setecientos catorce peso 00/100 M.N.), consistente en 200 Unidad de Medida y Actualización vigente, equivalente a 108.57 valor de UMA;** que se individualizara de la manera siguiente:

A).- Con fundamento en el artículo 66 fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por la configuración de la infracción al numeral 74 fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar se impone al [redacted] en su carácter de ocupante e inspeccionado, la sanción de **MULTA** por la cantidad total de **$ 21,714.00 (Son veinte un mil setecientos catorce peso 00/100 M.N.) consistente en 200 Unidad de Medida y Actualización vigente, equivalente a 108.57 valor de UMA**; por infringir el articulo 74 fraccion I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y

Terrenos Ganados al Mar y 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, consistente en la ocupación de 76.70 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, sin contar con el Título de Concesión emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se observó las obras siguientes:

> ***UNA PALAPA TIPO RECTANGULAR CON OCHO HORCONES DE MADERA ROLLIZA, ENJAULE DE MADERA ROLLIZA, TECHO DE ZACATE Y PISO NATURAL (ARENA). CON LAS SIGUIENTES DIMENSIONES 13.0 METROS DE LARGO POR 5.90 METROS DE ANCHO.***

B). - Se le hace saber al interesado que con fundamento en lo establecido el artículo 66 fracciones XIII y XXXIII del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, esta autoridad considera necesario aplicar la siguiente **MEDIDA CORRECTIVA**; para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que se impone al [redacted] la siguiente medida:

> **1).- DEBERA REALIZAR LOS TRAMITES Y/O SEGUIMIENTO CORRESPONDIENTES ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE (SEMARNAT) PARA LA OBTENCIÓN DEL TITULO DE CONSESIÓN Y PRESENTARLO ANTE ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL.**

La anterior medida correctiva, deberán ser cumplimentadas en un término de 90 días hábiles, a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, y deberá estar acreditado fehacientemente ante esta autoridad administrativa con las pruebas que permita la legislación aplicable, que ha dado cumplimiento a la medida impuesta.

C). - Por consiguiente, en caso de no acreditar y presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, el título de concesión emitida por la Secretaria de Medio Ambiente Recursos Naturales, en el término otorgado, se le hace saber al [redacted] que deberá retirar todas las obras realizadas y desocupar la superficie inspeccionada de zona federal marítimo terrestre, consistente en 76.70 metros cuadrados; con fundamento en los artículos 74 fracción I, en relación con el artículo 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que dice:

> ***ARTÍCULO 77. - LAS OBRAS E INSTALACIONES QUE SIN CONCESIÓN O PERMISO SE REALICEN EN LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE, TERRENOS GANADOS AL MAR O A CUALQUIER OTRO DEPÓSITO QUE SE FORME CON AGUAS MARÍTIMAS, SE PERDERÁN EN BENEFICIO DE LA NACIÓN. EN ESTOS CASOS LA SECRETARÍA PODRÁ ORDENAR QUE LAS OBRAS O INSTALACIONES SEAN DEMOLIDAS POR CUENTA DEL INFRACTOR.***

Por no contar con Título de Concesión emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un (plazo 60 días) y acredite con evidencias fotográficas ante esta autoridad; al contravenir lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales.

> ***ARTÍCULO 8.- TODOS LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA PUEDEN USAR LOS BIENES DE USO COMÚN, SIN MÁS RESTRICCIONES QUE LAS ESTABLECIDAS POR LAS LEYES Y REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS.***

PARA APROVECHAMIENTOS ESPECIALES SOBRE LOS BIENES DE USO COMÚN, SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO OTORGADOS CON LAS CONDICIONES Y REQUISITOS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.

EL ACCESO A LAS PLAYAS MARÍTIMAS Y LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE CONTIGUA A ELLAS NO PODRÁ SER INHIBIDO, RESTRINGIDO, OBSTACULIZADO NI CONDICIONADO SALVO EN LOS CASOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

Cabe mencionar que hacer caso omiso a las medidas ordenadas por esta autoridad, incurrirá incluso en la comisión de delito, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 420 Quáter fracción V, del Código Penal Federal, que a letra dice:

> ***"Artículo 420 Quáter**.- Se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien:*
>
> ***V.** No realice o cumpla las medidas técnicas, correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga.*
>
> *Los delitos previstos en el presente Capítulo se perseguirán por querella de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente." (Sic.)*

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de las constancias que integran el expediente, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57, 70 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 66 fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por la configuración de la infracción al numeral 74 fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar se impone al [redacted] en su carácter de ocupante e inspeccionado, la sanción de **MULTA** por la cantidad total de **$ 21,714.00 (Son veinte un mil setecientos catorce peso 00/100 M.N.) consistente en 200 Unidad de Medida y Actualización vigente, equivalente a 108.57 valor de UMA**; por infringir el articulo 74 fraccion I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, consistente en la ocupación de 76.70 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, sin contar con el Título de Concesión emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se observó las obras siguientes:

UNA PALAPA TIPO RECTANGULAR CON OCHO HORCONES DE MADERA ROLLIZA, ENJAULE DE MADERA ROLLIZA, TECHO DE ZACATE Y PISO NATURAL (ARENA). CON LAS SIGUIENTES DIMENSIONES 13.0 METROS DE LARGO POR 5.90 METROS DE ANCHO.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 76 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados, se le hace saber al inspeccionado que l**as multas impuestas deberán ser pagadas o cubiertas ante el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche en esta Entidad** y una vez realizado dicho pago deberá presentar **copia de la misma ante esta Autoridad Federal,** en caso de **no realizarlo túrnese copia de esta resolución al Servicio de Administración Fiscal en esta entidad,** a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta.

TERCERO. - Se le hace saber al [redacted], en su carácter de ocupante e inspeccionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [redacted] en su carácter de ocupante e inspeccionado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación Ambiental, ubicadas en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia La Ermita, San Francisco de Campeche, Campeche.

QUINTO.- En cumplimiento a los Lineamientos de Protección de Datos Personales, vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación en los artículos 100, 101 y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales de información. Así mismo la ubicación donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Avenida las Palmas Sin Número, Planta Alta, Colonia la Ermita, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

SEXTO. - Se hace del conocimiento al [redacted] en su carácter de ocupante e inspeccionado, que esta autoridad podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de

las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

SEPTIMO. - Con fundamento en los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad ordena notificar personalmente al [redacted] **APODERADO,** en el domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en [redacted]; con copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

Así lo proveyó y firma la Maestra **GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA,** Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con el oficio número PFPA/1/004/22, de fecha 28 de Julio de 2022., expedido por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

LMN

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de representación ambiental, Campeche

CEDULA

H.AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN
PRESENTE.-

En Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen Edo. de Campeche, siendo las 11:30 horas del día, de fecha 25 de Abril del año 2024, el C. Carlos David Estrella Almeyda, servidor Público adscrito a esta Oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de notificador con Folio PFPA/03414 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en Calle 22, número 91, entre 31 y 33, Colonia Centro, C.P.24100, en Ciudad del Carmen, municipio de Carmen, estado de Campeche, en busca del C.TOMAS JESÚS AVILA ARAGÁEZ, a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha 15 de abril de 2024, No. PFPA/11.1.5/0715-2024-027, emitido por la C. MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCÍA, encargada de despacho de la oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dentro del expediente administrativo, No.PFPA/11.3/2C.27.4/00002-24; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de Notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, señalado por los pobladores como el que es objeto de la presente diligencia y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO", procedí a tocar en el inmueble señalado y en los términos de lo previsto en los *artículos 167-Bis fracción 1, 167-Bis-1, 167-Bís-3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en los artículos 310 párrafo primero; 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, y en lo señalado en los artículos Tercero párrafo segundo y Octavo fracción III inciso 2 y Primero transitorio del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno*; procedo a atender la presente diligencia con "EL INTERESADO" quien se identifica por medio de Credencial de Elector INE, clave AVARTM75122209HNO y quien dijo tener el carácter de Autorizado por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 22 foja (s) útiles impreso en anverso y reverso, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando "El INTERESADO" al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.----------

El Notificador
C. Carlos David Estrella Almeyda

El Notificado
C.TOMAS JESÚS AVILA ARAGÁEZ